

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.103 · 2026

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO MINERO DE CÓRDOBA - MODIFICACIÓN DE LA ...

Boletín Oficial, 8 de abril de 2026 · 17 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Código de Procedimiento Minero de Córdoba - Modificación de la ley 5436

CAPÍTULO I Disposiciones generales 3

CAPÍTULO II Modificaciones al Código de Procedimientos Mineros (Ley N° 54... 4

CAPÍTULO III Disposiciones complementarias y derogatorias 5

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con Fuerza de Ley:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente Ley tiene por objeto adecuar el procedimiento minero de la provincia de Córdoba, a fin de incorporar el uso de tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo de las actuaciones a cargo de la Autoridad Minera, para que las mismas sean canalizadas íntegramente por medios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 2°. *Equivalencia funcional.*
Los documentos, escritos, expedientes, firmas, notificaciones, registros y actuaciones realizadas por medios digitales producen idénticos efectos jurídicos y probatorios que aquellos realizados en soporte papel. Son admisibles las presentaciones efectuadas en soporte papel sólo en aquellos casos en que no se encuentre disponible el formato electrónico o digital para su recepción.

ARTÍCULO 3°. *Identidad digital y firma electrónica.*
Toda persona que se presente y actúe ante la Secretaría de Minería o el organismo que la sustituya en sus competencias, como así también los agentes y funcionarios públicos que resulten competentes para intervenir en cada caso, deben tener registrada su identidad digital a través de la plataforma "Ciudadano Digital" (CiDi) o los mecanismos y herramientas tecnológicas que se pudieran establecer. Dichas herramientas deben garantizar la identidad del autor de la actuación y asegurar que los contenidos no sean modificados. La utilización de las herramientas de identidad digital es personalísima e intransferible, siendo responsable el titular de su utilización en contravención a las normas y reglas que la rigen. Los documentos que requieran de la firma del emisor deben ser suscriptos con firma electrónica o digital y tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. *Domicilio administrativo electrónico.*
Toda persona que comparezca ante la Autoridad Minera, sea por si o en representación de terceros, debe tener domicilio administrativo electrónico, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 10618 y el Decreto N° 855/2019. Ese domicilio es obligatorio y produce en el ámbito del procedimiento minero los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se apliquen. Asimismo, el interesado debe denunciar domicilio real.

ARTÍCULO 5°. *Formalidades de los escritos.*
Todo escrito que se presente en el marco del procedimiento minero debe efectuarse a través

de mecanismos electrónicos o digitales habilitados por la Autoridad Minera, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. *Presentación de documentos.*
Los documentos que se acompañen a los escritos, o cuya agregación se solicite, deben presentarse en formato digital o electrónico y se incorporarán al expediente digital produciendo idénticos efectos jurídicos y probatorios que los documentos en soporte papel.

ARTÍCULO 7°. *Fecha cierta de presentación o recepción.*
La fecha cierta de los escritos y presentaciones es la correspondiente a su ingreso por los medios electrónicos o digitales. Las presentaciones efectuadas en días inhábiles se reputarán realizadas dentro de las dos (2) primeras horas del horario de oficina del día hábil inmediato siguiente.

CAPÍTULO II
Modificaciones al Código de Procedimientos Mineros (Ley Nº 5436)

ARTÍCULO 8°. Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 17.- Las notificaciones en el proceso minero se realizan mediante comunicaciones electrónicas dirigidas al domicilio administrativo electrónico. La notificación queda perfeccionada cuando se encuentre disponible en el domicilio administrativo electrónico, de forma tal que se considera al destinatario notificado a partir del primer día hábil siguiente a su recepción, momento desde el cual comienzan a correr los plazos que correspondieren."

ARTÍCULO 9°. Modifícase el artículo 18 de la Ley N° 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 18.- Quien pretenda intervenir en las actuaciones en representación de otra persona debe acreditar la calidad invocada en las formas previstas por este Código y cumplir con los requisitos de registración digital de identidad y de la representación invocada. Los apoderados y representantes tienen la obligación de denunciar en el primer escrito o presentación personal, cualquiera sea el medio utilizado, el domicilio administrativo electrónico y el domicilio real de sus mandantes o representados. Si no se cumpliera con la obligación de denunciar el o los domicilios en la forma indicada, se intimará al compareciente por tres (3) días para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones."

ARTÍCULO 10. Modifícase el artículo 19 de la Ley N° 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 19.- Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deben contener la motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de su carátula y numeración

correspondiente. Considérese como válida y eficaz aquella que se remita con un documento adjunto conteniendo el acto administrativo a notificarse o mediante un enlace de acceso al documento."

ARTÍCULO 11. Modifícase el artículo 20 de la Ley N° 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 20.- Deben notificarse en el domicilio administrativo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, las siguientes resoluciones y actuaciones: 1) Toda resolución que modifique el estado legal del pedimento o que cause estado respecto de un derecho minero; 2) Las renuncias de los mandatos conferidos y el emplazamiento para que el interesado comparezca por sí o designe nuevo apoderado; 3) Las demás resoluciones que se haga mención expresa en este Código o que la Autoridad Minera por su naturaleza, importancia o por su carácter excepcional así lo disponga, y 4) Las que dispongan requerimientos, a quién deba verificar el acto de que se trata. En los supuestos en que no resulte posible la notificación por medios electrónicos, o cuando razones debidamente fundadas así lo justifiquen, la Autoridad Minera puede disponer la notificación en el domicilio real o especial denunciado, dejando constancia de ello en las actuaciones."

ARTÍCULO 12. Modifícase el artículo 44 de la Ley N° 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 44.- Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario, se le otorgará un plazo extraordinario de sesenta (60) días hábiles a fin de que el mismo solicite los informes en las oficinas pertinentes y denuncie expresamente los mismos, de conformidad a las prescripciones de este Código."

ARTÍCULO 13. Modifícase el artículo 127 de la Ley N° 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 127.- La resolución que disponga la declaración de vacancia debe ser notificada al concesionario y puede ser recurrida por medio del recurso de reconsideración dentro del término especial establecido a estos efectos, de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación. En el texto de la notificación debe consignarse expresamente el término dentro del cual puede recurrirse la declaración de vacancia."

CAPÍTULO III
Disposiciones complementarias y derogatorias

ARTÍCULO 14. *Sustituciones.*
Actualícese la numeración citada en los artículos de la Ley N° 5436 -Código de Procedimientos Mineros- referida a artículos de la Ley Nacional N° 1919 y sus modificatorias -Código de Minería- atento la posterior reforma del último, de conformidad a las siguientes sustituciones: Artículo 4°: Sustitúyase "artículo 120" por "artículo 55".

Artículo 5°: Sustitúyase "artículo 120" por "artículo 55". Artículo 48: Sustitúyase "artículo 25" por "artículo 27". Artículo 52: Sustitúyase "artículo 28" por "artículo 30". Artículo 53: Sustitúyase "artículo 28" por "artículo 30". Artículo 55: Sustitúyase "artículos 34 y 35" por "artículos 36 y 37" y sustitúyase "artículo 35" por "artículo 37". Artículo 63: Sustitúyase "artículo 39" por "artículo 41". Artículo 83: Sustitúyase "artículo 206" por "artículo 124". Artículo 84: Sustitúyase "artículo 206" por "artículo 124". Artículo 87: Sustitúyase "artículo 217" por "artículo 135" y sustitúyase "artículo 215" por "artículo 133". Artículo 89: Sustitúyase "artículo 113" por "artículo 46". Artículo 95: Sustitúyase "artículos 117 y 118" por "artículos 51 y 52" y sustitúyase "artículo 119" por "artículo 53". Artículo 98: Sustitúyase "artículos 134 y 135" por "artículos 69 y 70" y sustitúyase "artículo 133" por "artículo 68". Artículo 99: Sustitúyase "artículos 47 y 133" por "artículos 54 y 68". Artículo 100: Sustitúyase "artículos 231 y 232" por "artículos 81 y 82". Artículo 101: Sustitúyase "artículos 133, 134 y 135" por "artículos 68, 69 y 70". Artículo 102: Sustitúyase "artículo 274 in fine y artículo 281" por "artículos 219 y 225". Artículo 108: Sustitúyase "artículo 235" por "artículo 84". Artículo 112: Sustitúyase "artículo 113" por "artículo 46". Artículo 114: Sustitúyase "artículos 71 y 73 inciso 3°" por "artículos 185 y 194". Artículo 118: Sustitúyase "artículo 73 inciso 1°" por "artículo 194". Artículo 121: Sustitúyase "artículo 78" por "artículo 192" y sustitúyase "artículo 84" por "artículo 190". Artículo 123: Sustitúyase "artículos 82 y 83" por "artículo 179". Artículo 124: Sustitúyase "artículo 68 apartado 2°" por "artículo 171", sustitúyase "artículo 93" por "artículo 173" y sustitúyase "artículo 119" por "artículo 53". Artículo 135: Sustitúyase "artículo 149" por "artículo 226". Artículo 138: Sustitúyase "artículo 131" por "artículo 66" y sustitúyase "artículo 191 apartados 2 y 3 y artículo 192" por "artículos 109 y 110". Artículo 140: Sustitúyase "artículo 119" por "artículo 53" y sustitúyase "artículo 131" por "artículo 66". Artículo 141: Sustitúyase "artículo 203" por "artículo 121". Artículo 142: Sustitúyase "artículo 204" por "artículo 122". Artículo 143: Sustitúyase "artículo 210" por "artículo 128". Artículo 145: Sustitúyase "artículo 206" por "artículo 124". Artículo 146: Sustitúyase "artículo 208" por "artículo 126". Artículo 147: Sustitúyase "artículo 209" por "artículo 127". Artículo 151: Sustitúyase "artículo 214" por "artículo 132". Artículo 152: Sustitúyase "artículo 215" por "artículo 133". Artículo 153: Sustitúyase "artículo 220" por "artículo 136". Artículo 154: Sustitúyase "artículo 221" por "artículo 137". Artículo 155: Sustitúyase "artículo 263" por "artículo 140". Artículo 158: Sustitúyase "artículo 264" por "artículo 141". Artículo 159: Sustitúyase "artículos 262 y 265" por "artículos 139 y 142". Artículo 165: Sustitúyase "artículo 55" por "artículo 153". Artículo 167: Sustitúyase "artículo 50" por "artículo 148". Artículo 173: Sustitúyase "artículo 247" por "artículo 96". Artículo 175: Sustitúyase "artículo 247" por "artículo 96". Artículo 202: Sustitúyase "artículo 350" por "artículo 324". Artículo 204: Sustitúyase "artículos 25, 57, 194, 206, 208, 235, 264 y 334" por "artículos 27, 155, 112, 124, 126, 84, 141 y 308".

ARTÍCULO 15. *Derogaciones.*

Deróganse los artículos 21, 22 y 23 de la Ley N° 5436 -Código de Procedimientos Mineros-.

ARTÍCULO 16. *Vigencia.*
La presente Ley entrará en vigencia de manera progresiva en la forma y plazos que establezca la reglamentación, la que determinará la gradualidad y modalidad de su instrumentación operativa.

ARTÍCULO 17. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



VEREDICTA LEYES

Código de Procedimiento Minero de Córdoba - Modificación de la ley 5436. Texto actualizado al 19...

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).